



**JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA**  
*Letrado del Tribunal Supremo*

### ***ENUNCIADO***

---

La Comunidad de Propietarios de la calle XXX, número 8, presentó escrito ante un Organismo Autónomo perteneciente a la Administración General del Estado, pero dirigido al Ayuntamiento de RRR haciendo constar que el vecino del piso sexto derecha ha construido una edificación en la azotea de la finca urbana consistente en la incorporación de la misma a su vivienda. Igualmente constata que el citado vecino carecía de permiso alguno de la Junta Vecinal para acometer las referidas obras, además de que las mismas afectan, obviamente, a los elementos comunes del inmueble, vulnerándose, de esta forma, tanto prescripciones de los Estatutos de la Junta como de la propia Ley de Propiedad Horizontal (LPH). En el citado escrito solicitan que, por el vecino, se indemnice a la Comunidad por los daños causados por dichas obras en la cantidad total de 20.000 euros. El citado escrito fue presentado por un componente de esa Comunidad de Propietarios que trabajaba en ese organismo, en mano, extendiéndosele el recibo de presentación oportuno y registrándose dicho escrito en el registro del organismo.

A consecuencia de dicho escrito, que acaba llegando al Ayuntamiento destinatario, los servicios técnicos del mismo giran visita de inspección a la susodicha finca urbana comprobando *in situ* la veracidad de cuantas afirmaciones se vertían en el escrito de la Comunidad de Propietarios, así como de la inexistencia de licencia alguna que autorice la construcción ejecutada, sin que, por otra parte, se pudiera determinar la fecha de realización de las obras.

A la vista del dictamen técnico realizado a propósito de lo anterior, el Alcalde dicta resolución por la que dispone requerir al vecino del piso sexto derecha para que en el plazo de dos meses solicite la oportuna licencia de obras con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la demolición.

Notificado el vecino de la misma, presenta un escrito sin denominación alguna, ante el propio Ayuntamiento, contra la referida resolución, basándose en que la misma se ha dictado prescindiendo

del trámite de audiencia lo que ha originado su indefensión. Por otra parte, al no haberse podido determinar la fecha de terminación de las obras, la infracción imputada debe considerarse prescrita, de acuerdo con el conocido principio de *in dubio pro actione*, aunque nada aportó ni alegó a fin de fijar la fecha de finalización de las obras, ni solicitó la realización de prueba alguna con esta finalidad.

Por otra parte, la Comunidad de Propietarios también presentó escrito de alegaciones contra el citado requerimiento municipal en base a que esas obras realizadas vulneran tanto los Estatutos de la Junta como la propia LPH, por lo que, en ningún caso, puede concederse licencia alguna que ampare las obras realizadas. Por todo ello, consideran el requerimiento de legalización innecesario y solicitan, directamente, la demolición de las mismas.

Como quiera que, transcurrido el plazo de dos meses, el vecino no solicita licencia alguna, el Alcalde dispuso la demolición de las obras llevadas a cabo en la azotea del inmueble, con la advertencia de imponer multas coercitivas de 150 euros cada determinado período de tiempo que transcurra sin por que parte del vecino se lleve a cabo tal demolición.

Por su parte, son de constatar, así mismo, las siguientes circunstancias acaecidas en dicho municipio, con independencia y sin ninguna incidencia en los hechos relatados anteriormente:

1. Se ha aprobado provisionalmente el nuevo Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del Municipio, y se ha remitido a la Comunidad Autónoma respectiva para su aprobación definitiva. Pues bien, entre tanto, han tenido lugar las elecciones locales que han llevado a la oposición al gobierno municipal. Éste pretende recuperar el citado Plan General para proceder a su modificación, al no estar de acuerdo con alguno de sus criterios. Se dirigen al Secretario Interventor en consulta sobre si es posible lo que pretenden.

Aprobado definitivamente el Plan en el sentido propuesto, en su momento, por el Ayuntamiento, el Pleno Municipal acuerda la impugnación del mismo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Para ello, en procedimiento, sin existencia de Mesa de Contratación alguna contratan directamente a un Letrado, el cual sin estar debidamente clasificado se hace cargo de la defensa judicial de la Corporación, celebrándose un contrato y por un importe de 11.000 euros, siendo el plazo de duración del contrato de dos años.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dicta, tiempo después, Sentencia en su contra. Ante ello, anuncian oportunamente la interposición del recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (TS), alegando que el Plan ha vulnerado determinaciones de un Plan Director Territorial Superior de la Comunidad Autónoma.

2. Un concejal de la oposición ha solicitado la entrega de todos los expedientes aprobados por la Alcaldía en el presente mes. Al Secretario Interventor le asalta la duda de si tiene derecho a que se le entregue todo lo solicitado y si se puede entregar la documentación incluida en los ficheros de protección de datos de carácter personal.

---

---

**CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. El escrito de la Comunidad de Propietarios ¿está presentado en lugar oportuno?, ¿qué naturaleza jurídica debe darse al mismo?, ¿qué consecuencias jurídicas podrían derivarse si no estuviera presentado en lugar idóneo?
2. ¿Qué opinión le merece que se reclame una indemnización por parte de la misma?
3. Competencia y fundamento legal del requerimiento que hace el Alcalde.
4. Admisibilidad y procedencia o no del recurso presentado por el vecino.
5. Analizar la admisibilidad y procedencia o no de las alegaciones efectuadas por la Comunidad de Propietarios.
6. Ajuste a Derecho de la resolución del Alcalde ordenando la demolición e imponiendo multas coercitivas.
7. Comentar todas las vicisitudes jurídicas del contrato celebrado entre la Corporación Municipal y un Letrado por el que éste se hace cargo de la defensa judicial de aquélla en su pretensión de impugnar el PGOU aprobado por la Comunidad Autónoma.
8. ¿Cómo deberá resolverse el recurso contencioso-administrativo presentado y el posterior recurso de casación?
9. ¿Qué deberá informar el Secretario Interventor respecto a la intención del nuevo Gobierno municipal de pedir a la Comunidad Autónoma la devolución del Plan General para proceder a su modificación?
10. Aclararle al secretario Interventor las dudas que se plantea respecto a la solicitud de información por parte de un concejal.

---

**SOLUCIÓN**

1. Escrito presentado por la Comunidad de Propietarios.

Varias son las cuestiones a dilucidar respecto al mismo, en concreto:

A) Está presentado en lugar idóneo.

Pues parece que no. La Administración Institucional queda excluida del sistema de interconexión, ya que el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sólo se extiende a lo que expresamente dice: Administración General del Estado, y Administración (se entiende que por coherencia igualmente General) de las Comunidades Autónomas. La expresión Administración General del Estado no deja lugar a dudas cuando se pone en conexión con el artículo 2.º 1 y 2 de la Ley 30/1992 y de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Otra cosa es que el Organismo Autónomo haya aceptado el escrito (que no debió, al no tener competencia para ello) y lo haya remitido a su destinatario último que, en este caso, era el Ayuntamiento).

#### B) Naturaleza del escrito presentado.

De conformidad con el no derogado artículo 304 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo (TRLRS) y Ordenación urbana de 26 de junio de 1992, será pública la acción para exigir la observancia de la legislación urbanística, Planes y Ordenanzas.

Entendemos que para deducir la verdadera naturaleza de este escrito debemos tener en cuenta dos posibilidades:

- En primer lugar, considerar que todo procedimiento sancionador se inicia obligatoriamente de oficio y por tanto, ese escrito tiene la naturaleza de escrito de denuncia por presunta vulneración del ordenamiento urbanístico, en concreto obras ilegales realizadas sin licencia. La denuncia ha sido considerada como un acto de los particulares para que se inicie de oficio un determinado procedimiento (STS de 16 de diciembre de 1992). Sirve de aviso o noticia para activar la acción administrativa, independientemente, de los motivos del denunciante (que, en ocasiones, pueden ser fatuos o meramente egoístas, con vistas a procurarse un beneficio pecuniario por transacciones con el denunciado, como señala Tomás Ramón Fernández en su Manual de Derecho Urbanístico). La denuncia debe ser tramitada, por lo menos, en lo tendente a la comprobación de los hechos denunciados, sin que la apoyatura legal de la misma sea vinculante para la Administración que ha de ser la que, en definitiva, califique jurídicamente esos hechos.

Todo ello, sin perjuicio de que la propia Comunidad de Propietarios intervenga como interesada, al ser titular de un derecho o interés legítimo (art. 31 de la Ley 30/1992) en ese procedimiento sancionador.

- En segundo lugar, y ahondando en lo anterior, no cabe duda de que quien ha realizado el escrito, la Comunidad de Propietarios no es alguien, en este caso, que pretenda la defensa de la legalidad en abstracto (lo que es lícito y legítimo dada la naturaleza pública de la acción en esta materia), sino que ostenta derechos e intereses legítimos derivados de que se trata de obras que afectan a elementos comunes del edificio y a que, en resumidas cuentas, se ha apropiado de algo propiedad de la Comunidad como era la azotea del edificio.

Por tanto, con independencia del procedimiento sancionador a incoar, por presunta infracción urbanística, y con independencia, también, de posibles acciones de otra naturaleza que pudieran interponer, como la penal, o, en su caso y más lógico, la civil, ante los órganos jurisdiccionales competentes, hay que tener en cuenta que existe otro procedimiento que debería incoarse de modo automático e independiente del sancionador y de distinta naturaleza, como es el destinado al restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada. En este caso, existe una solicitud de interesado, escrito de la Comunidad, para que el mismo se ponga en marcha y se considere parte a esa Comunidad de Propietarios, debiéndose notificar toda resolución que se dicte en ese procedimiento y pudiendo intervenir en el mismo.

C) Consecuencias de la no presentación en lugar idóneo.

Ya afirmamos, con anterioridad, que el organismo Autónomo no tenía competencia para recibir y registrar el escrito de la Comunidad de Propietarios. Pues bien, la consecuencia de su presentación y admisión pudieron ser variadas (decimos que «pudieron» porque, en este caso, parece que lo remitió al Ayuntamiento y no hubo mayores problemas):

- a) Como no debió recibirlo y registrarlo, tenía que haberlo comunicado así a la Comunidad de Propietarios y haberle devuelto el escrito, para que aquella lo remitiera al órgano competente. Esto pudo tener lugar en dos momentos, cuando se presentó en mano por el que trabaja en el Organismo, o bien, con posterioridad, cuando el escrito fuera examinado y se llegara a la conclusión oportuna.
- b) La presentación del escrito, al ser en lugar no idóneo, no inicia plazo alguno de procedimiento administrativo, ni de oficio (se inicia con el acuerdo del órgano competente), ni a solicitud de interesado (se inicia con la entrada del escrito o solicitud en el registro del órgano competente).
- c) Como consecuencia de ello, en ningún caso, para calcular la duración de los procedimientos administrativos y su posterior interpretación, positivo o negativo, se tendrá en cuenta la fecha de esa presentación, sino que se estará a lo indicado anteriormente.
- d) No se produce, interrupción de la prescripción alguna, en el caso de que existiera algún tipo de acción sometida a plazo (por ejemplo, en su caso, los cuatro años desde que se finalizó la obra para poder incoar expediente sancionador por presunta infracción urbanística o, incluso, para el restablecimiento de la propia legalidad urbanística).
- e) Sin perjuicio de todo lo anterior, en el caso de que ese organismo aceptando el escrito no hubiere hecho nada, en concreto, remitirlo al Ayuntamiento destinatario, aunque legalmente, el citado escrito es como si no existiera –de ahí los efectos antes comentados– es lo cierto que hubiera podido incurrir en responsabilidad patrimonial ante la Comunidad de Propietarios, pues no debió de aceptarlo. En suma se produjo un funcionamiento anormal de los servicios públicos que, en caso de demostrarse la concurrencia de un daño efectivo, evaluable económicamente, individualizado y debido a esa actuación administrativa (art. 139 y ss. de Ley 30/1992), originaria la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

## 2. Reclamación efectuada en dicho escrito.

No tiene razón de ser esta reclamación que, en concepto de daños causados, exige la Comunidad al vecino.

Esto es algo de naturaleza privada, en concreto de Derecho Civil, que habrá de reclamarse, en su caso, ante los Órganos Jurisdiccionales de esa naturaleza.

Por lo tanto, carece de jurisdicción y competencia el Ayuntamiento para decidir una cuestión de naturaleza privada como es esa. Otra cosa es que el Ayuntamiento, previa la instrucción de los oportunos procedimientos administrativos le exija una multa, si es sancionado económicamente, o el resarcimiento de los daños causados a ella, por ejemplo en sus bienes.

## 3. Competencia y fundamento legal del requerimiento de legalización.

Con independencia de la legislación autonómica aplicable al caso, ya que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, la mayoría de las competencias en materia urbanística se asignó a las Comunidades Autónomas, la Ley de Suelo de 1976, en su artículo 185 atribuye al Alcalde la competencia para requerir al promotor o causahabientes de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución para que la soliciten en el plazo de dos meses.

El plazo para cursar dicho requerimiento es de cuatro años desde la total terminación de las obras.

## 4. Admisibilidad y procedencia del recurso interpuesto contra el vecino.

En primer lugar, debemos señalar aunque no se indica nombre alguno del escrito presentado, debemos entender que se trata de un recurso y habrá que darle su correspondiente tramitación, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, pues aunque aquí no ha habido error en la calificación sí ha existido una omisión de la misma, lo que, jurídicamente, viene a ser lo mismo.

En segundo lugar, se trata, sin duda alguna, del recurso de reposición, toda vez que el relato de hechos dice que se presenta ante el propio Ayuntamiento y habida cuenta de que el acto dictado por el Alcalde pone fin o agota la vía administrativa (art. 52 de la Ley 7/1985).

Respecto a las alegaciones que se hacen en el mismo, debemos distinguir:

- a) ¿El requerimiento de legalización que hace el Alcalde necesita de audiencia previa del interesado a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992?, su omisión ¿provoca la indefensión de aquél?

La Jurisprudencia existente en torno a esta cuestión recogida en el artículo 185 del TRLS de 1976 considera que el requerimiento para que se solicite la licencia de la que se carece

no precisa el trámite de audiencia previa, bastando para adaptarlo una sucinta comprobación de los actos que se realicen sin licencia, pues ese requerimiento no prejuzga absolutamente nada, y en concreto, el pronunciamiento sustantivo a efectuar sobre la legalidad de las obras, sin que ello cause indefensión alguna al interesado que, en su momento, a través de los recursos oportunos puede defenderse en el trámite de legalización de las obras (Sentencias de 20 de junio de 1995, 22 de julio de 1996 y 18 de julio de 1997, entre otras).

Por tanto, ese requerimiento, en absoluto causa ningún tipo de perjuicio o indefensión en el requerido, es una reacción automática prevista en la Ley (art. 185) ante la realidad objetiva e incuestionable de la existencia de unas obras realizadas sin licencia que, en nada prejuzga la legalidad o no de las mismas que es algo que se dilucidará posteriormente con la intervención, ahora sí, del interesado que se podrá defender alegando y aportando lo que estime pertinente.

La resolución recurrida (requerimiento) es una mera concesión de plazo, que en modo alguno puede causar indefensión al recurrente, a no ser que en dicho plazo fuese, materialmente, imposible, el cumplimiento de lo ordenado en el mismo (que no es el caso).

Ese requerimiento viene a ser el primer acto de trámite dentro del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística que, en el caso de las obras terminadas sin licencia concluye, en su caso, con la orden de demolición o no de lo construido.

Por tanto, a tenor de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, se trata de un acto de trámite no recurrible, al no ser cualificado, o sea, de los que el propio precepto contempla como susceptible de recurso independiente.

b) ¿Se había producido la prescripción del plazo, como apunta el vecino del piso sexto derecha?

Lo primero que hemos de señalar es la improcedencia de esta alegación, toda vez que aquél alude al transcurso del plazo para defender la prescripción de la presunta infracción administrativa urbanística cometida, cuando lo que se está dilucidando en el caso que analizamos es el restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada, que es otra cosa y que debe originar otro procedimiento administrativo distinto del sancionador al pretender ambos fines diferente.

De todas maneras, es cierto que el artículo 185 del TRLS de 1976 somete la posibilidad de ese restablecimiento de la legalidad urbanística vulnerada, por regla general, a cuatro años desde que se terminaron las obras. También es cierto que el relato de hechos nada indica respecto a este extremo. Sin embargo, debemos hacernos eco de la doctrina jurisprudencial respecto a la carga de la prueba en estos casos. Así la STS de 29 de mayo de 1988 considera que, siendo la sujeción de todos los actos de edificación y uso del suelo al deber de obtener la oportuna licencia la regla general, la excepción, por razón de la prescripción cuando ya se han ejecutado las obras sin licencia previa, debe interpretarse restrictivamente y, como tal excepción, debe demostrarla adecuadamente quien la alega, según las reglas generales sobre la carga de la prueba del artículo 1.214 del Código Civil.

Lo cierto es que, según narra el relato de hechos, nada alegó ni aportó para fijar la fecha de finalización de las obras, ni solicitó prueba alguna a tal fin. Por nuestra parte señalamos que no parece tan difícil, más o menos, acreditar la fecha de finalización de unas obras a través de declaraciones testificales de los que hicieron las obras o de los propios vecinos, facturas expedidas a favor de quien hizo las obras y de cuyos recibos será portador el interesado, e incluso, llegado el caso, una prueba pericial. Por tanto, es, cuanto menos, sospechosa esta actitud del vecino que nada alega al respecto y que tan beneficioso podría resultarle.

##### 5. Alegaciones realizadas por la Comunidad de Propietarios ante el requerimiento municipal.

Ya señalábamos, en su momento, que esta Comunidad es interesada en los procedimientos que se pudieran incoar como consecuencia de la actuación del vecino del inmueble, por lo que, en aplicación de la normativa general de la Ley 30/1992, en cualquier momento del procedimiento, con anterioridad al trámite de audiencia, se pueden hacer alegaciones.

Pero, respecto a lo que solicita no tiene razón alguna.

La intervención administrativa en los actos de edificación y uso del suelo es una competencia urbanística (arts. 2.º, 3.º y 4.º del TRLS de 1976) que deben ejercer los Poderes Públicos para la satisfacción de un interés general, cual es la decisión del cómo y cuándo deben desarrollarse las ciudades. Esa competencia se ejerce al amparo de la legislación urbanística, los Planes y las Ordenanzas Municipales. En concreto, es el artículo 185 del TRLS de 1976, la que obligaba al Ayuntamiento y, en concreto, a su Alcalde a realizar ese requerimiento, como previo, en su caso, al derribo de la obra. Por tanto, se incumpliría la legalidad si se accediera a lo que pretende la Comunidad en el sentido de que se proceda al derribo de inmediato.

Cuestión muy diferente es la regulación de los conflictos que puedan surgir entre los miembros de una Comunidad de Propietarios en orden al modo de uso y disfrute de las zonas comunes de la finca, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

El artículo 10 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales dispone que los actos por los que se intervenga la acción de los administrados producirá efectos entre la Corporación y el sujeto a que se refieran, sin que puedan alterar las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

Sentada esta premisa hay que concluir que la posibilidad de legalización o no de las obras denunciadas no depende del incumplimiento de las prescripciones de los Estatutos de la Comunidad o de la LPH, sino que hay que enjuiciarla a la luz de lo previsto en el Planeamiento, Normas Urbanísticas y Ordenanzas que sean de aplicación (en concreto, la compatibilidad de las obras con el planeamiento se debe realizar con arreglo a los parámetros sobre altura, ocupación, retranqueos, etc.).

En este sentido, el artículo 12 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales establece que las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

En el caso que nos ocupa el ajuste a derecho del requerimiento está fuera de toda duda puesto que las obras se realizaron sin licencia.

La posibilidad de ordenar directamente la demolición, sin requerimiento previo, la ha reservado la Jurisprudencia, por ejemplo, STS de 26 de septiembre de 1995, para aquellas construcciones en las que la legalización sea manifiestamente imposible; cuando de modo palmario, fehaciente, indudable se pueda constatar esa incompatibilidad entre lo construido y la normativa urbanística, el planeamiento en vigor o las Ordenanzas; circunstancias que no concurren en el presente caso.

**6. Ajuste a derecho de la orden de demolición y de las multas coercitivas acordadas por el Alcalde.**

Adelantemos que ninguna de las dos cosas ordenadas son ajustadas a derecho. Así:

a) Por lo que se refiere a la orden de demolición (contemplada en el art. 185.2 que se remite al art. 184.3), en principio, el Alcalde es incompatible para adoptar esta medida directamente. La Ley se la asigna al Ayuntamiento, y esa expresión de Ayuntamiento ha sido ya, en numerosas ocasiones, interpretada como que se refiere al Pleno Municipal.

La Ley sólo otorga subsidiariamente esta competencia al Alcalde, si en el plazo de un mes, vencidos los dos meses para la solicitud de la licencia, el Pleno no lo hubiere ordenado.

Por tanto y, salvo delegación al efecto, el acto es nulo de pleno derecho [art. 62.1 b)].

b) Por lo que se refiere a las multas coercitivas, hemos de señalar que el artículo 99 de la Ley 30/1992 sólo permite las mismas en el caso expresamente previsto en las leyes y en la cuantía y forma que ésta determine.

Pues bien, la legislación estatal, en concreto y, especialmente, el TRLS de 1976, no contemplan la posibilidad de imponer esas multas coercitivas (por el contrario, las legislaciones autonómicas sí lo prevén con frecuencia).

Lo que el Ayuntamiento debió hacer ante el incumplimiento voluntario de la orden de derribo es ordenar la ejecución subsidiaria (art. 98), puesto que se trata de una obligación de hacer de carácter no personalísima que puede ser ejecutada por persona distinta del obligado. Eso sí, corriendo él con los gastos que se derivasen de esa ejecución subsidiaria para cuya efectividad podría, en su caso, utilizarse la vía de apremio.

**7. Contrato celebrado entre la Corporación y el letrado.**

El contrato que debió celebrarse, por imponerlo así la Ley, en concreto Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas (TRLCAP), era un contrato de servicios contemplado en el artículo 196.3 a),

donde se contemplan los contratos no contemplados en consultoría y asistencia o en cualquier otro Título del Libro I de la Ley.

Respecto a la adjudicación directa del mismo a un Letrado debemos resaltar que es posible por así disponerlo el artículo 210 h) que contempla la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado sin publicidad si el presupuesto es inferior a 30.050,61 euros.

Respecto a la clasificación del contratista, aunque el artículo 25.1 lo contemple como obligatorio en el caso de tratarse de contratos del artículo 196.3, sin embargo como no excede de 120.202,42 euros, la clasificación no es obligatoria.

Con relación a la no existencia de mesa de contratación debemos señalar que no era obligatoria su existencia pues el artículo 92.2 del TRLCAP, refiriéndose al procedimiento negociado dice literalmente «cuando se hubiera constituido la mesa de contratación...».

Respecto a la duración de dos años que se ha fijado en el contrato debemos resaltar:

- Que se trata de un contrato menor por Razón del presupuesto, inferior a 12.024 euros (art. 201 del TRLCAP).
- Que la duración de los contratos de consultoría, asistencia y servicios no pueden ser superiores a cuatro años, incluidas las prórrogas.
- Que el artículo 56 del TRLCAP señala que los contratos menores no pueden tener una duración superior a un año.
- Que el artículo 198.4 indica que los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades.

Por tanto, a la vista de todo lo señalado creemos que no es correcto fijar, de antemano una duración a este tipo de contrato, sino que aplicando el artículo 198.4 debió de condicionarse su duración a la propia duración del proceso judicial, en principio.

## 8. Recurso contencioso-administrativo y recurso de casación.

a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo.

El mismo debe resolverse no admitiéndose por dos razones:

- 1.<sup>a</sup> Porque hay una total falta de legitimación del Ayuntamiento para recurrir contra un Plan general que el mismo Ayuntamiento había propuesto a la Comunidad Autónoma (puesto que el caso dice que la Comunidad aprobó el Plan tal y como le vino del Ayuntamiento).

El Ayuntamiento aprobó provisionalmente ese Plan y con ese contenido. Luego no puede el Ayuntamiento ir contra sus propios actos.

Esto no debemos confundirlo con el hecho de que existieran unas elecciones locales que cambiaron la representación de los Grupos Políticos en la Corporación, teniendo ahora la mayoría quienes entonces estaban en la oposición y votaron, en su momento, en contra, del citado Plan. El Ayuntamiento, en aquel momento anterior a la elección, adoptó su Acuerdo legalmente y manifestó su voluntad sin duda alguna. Luego la actuación fue del Ente Local en sí y no, individualizadamente, de algunos de sus componentes.

De manera que el mismo Ayuntamiento, como tal, no puede ahora ir en contra de lo que entonces aprobaron legalmente.

Otra cosa es que, los concejales que votaron en contra del Acuerdo, a título individual, pudieran recurrir el Plan aprobado por la Comunidad Autónoma, puesto que para eso sí tiene legitimación oportuna reconocida por el artículo 63.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

- 2.<sup>a</sup> Existe incompetencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para conocer de ese Plan General.

En virtud del artículo 10.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), la competente para conocer de impugnaciones de disposiciones generales emanadas de las entidades locales, es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (TSJ).

Luego el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 51.1 de la LJCA, debió por Auto declarar no haber lugar a la admisión del recurso, previa audiencia de las partes por plazo común de diez días para que sobre ello alegaran lo que estimaran pertinente.

#### b) Recurso de casación.

Tampoco debió de admitirse puesto que el artículo 86.1 de la LJCA sólo admite este recurso contra resoluciones de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional o TSJ. Además, el propio 86.4 sólo lo permite basado en infracción de normas de derecho Estatal o Comunitario Europeo relevante y determinante del fallo. En este caso, el recurso se fundamentaba en infracción de normas autonómicas, en concreto de un Plan Territorial Superior de la Comunidad Autónoma.

**9. Informe del Secretario Interventor ante el propósito del nuevo Gobierno Municipal de pedir la devolución del Plan General aprobado provisionalmente y remitido a la Comunidad Autónoma para su aprobación definitiva.**

Sin dejar de reconocer la importancia que tiene la voluntad del equipo de gobierno que ostenta una mayoría en un momento determinado para fijar el contenido de las decisiones municipales,

no es menos cierto que la aprobación del planeamiento está sometido a un procedimiento riguroso, fijado legalmente, que finaliza, en lo tocante a la participación municipal, con la aprobación provisional del Plan, remitiéndose, luego, a la Comunidad Autónoma para que proceda a su aprobación definitiva, publicándose, posteriormente, como requisito de eficacia.

Para resolver adecuadamente esta consulta son de destacar dos aspectos esenciales:

A) En ningún momento en la legislación urbanística general al respecto, con relación al procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Generales, está prevista esta posibilidad de devolución por parte de la Comunidad Autónoma al Ayuntamiento a petición de éste y, simplemente porque ha cambiado de criterio. Otra cosa es que la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma aplicable al caso lo prevea. De manera que acceder a lo que pretende el nuevo Gobierno municipal, salvo que el procedimiento de aprobación de los Planes regulados por legislación autonómica lo permita, supondría vulnerar el principio de legalidad, al no estar previsto tal caso por el simple motivo de cambio de criterio.

B) Hay un dato indiscutible: cuando se aprueba provisionalmente el Plan por el Ayuntamiento, éste manifestó su voluntad al respecto en aquel momento, y esta decisión no contiene vicio alguno y fue ajustada a derecho. Si por el mero cambio en el Gobierno Municipal hubiera que, simplemente por cambio de criterio, devolver al Ayuntamiento aquellos expedientes respecto a los cuales éste ya se manifestó y volver a iniciarlos en su integridad no cabe duda de que el principio de seguridad jurídica (art. 9.º 3 Constitución) se vería afectado pues se produciría una situación permanente de transitoriedad (ya que en cualquier momento se pueden producir esos cambios en el Gobierno municipal) que dificultaría la labor normativa de los Ayuntamientos y que crearía en los ciudadanos una indudable situación de inseguridad (lo aprobado legalmente se podría modificar sin cumplir con los requisitos previstos en la normativa).

C) La petición de devolución y la alteración del contenido del Plan supone revocar o dejar sin efectos un acuerdo declarativo de derechos si ajustarse al procedimiento legalmente previsto, ni para la revisión de los actos administrativos ni para la aprobación de los planes.

Otra cosa es que:

- a) Si votaron en contra de la aprobación provisional del Plan, por vulneración de la legalidad, estén legitimados (art. 63.2 de la LBRL) para impugnarlo directamente a la vía contencioso-administrativa (art. 107 de la Ley 30/1992).
- b) Si desean cambiar su contenido, respetando lo previsto en el planeamiento y en la normativa urbanística, inicien, de nuevo, el procedimiento para la modificación o revisión del Plan, si se dan motivos para ellos.
- c) Si contiene vicios de legalidad previstos en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, proceder a su revisión de oficio conforme al art. 102 del mismo Texto Legal, previo informe precep-

tivo y vinculante del Consejo de Estado u Órgano Consultivo similar de la Comunidad Autónoma.

## 10. Información solicitada.

El derecho de información de los miembros de las Corporaciones Locales está reconocido en la Ley 7/1985 (art. 77) y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (ROF) aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (arts. 14 a 16). Es un derecho que se incardina en el artículo 23 de la Constitución.

El concejal tiene derecho a lo solicitado que, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) La consulta general puede realizarse bien en el archivo general, bien en la dependencia en que se encuentre el expediente o documentación, o bien mediante la entrega de copia o de los originales para que pueda examinarlos en el despacho o sala habilitada al efecto.
- b) En ningún caso, los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial o de las correspondientes oficinas o dependencias.
- c) La consulta de libro de actas y de resoluciones del Presidente debe hacerse en el Archivo o Secretaría General.
- d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

Ni la LBRL ni el ROF establecen limitación alguna para denegar el acceso a la información cuando ésta afecte al ámbito de privacidad de las personas, ya que la confrontación del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18 de la Constitución y el derecho de información como reflejo del derecho de participación del artículo 23 se ha resuelto a favor de este último.

Por tanto, con carácter general no es posible la denegación de la información alegando que contiene datos relativos a la intimidad o privacidad de las personas, sin perjuicio del deber de confidencialidad que pese sobre los corporativos, aun cuando se trate de documentos incorporados a ficheros de protección de datos de carácter personal.

Ha señalado BOATAS CLAVERO que no cabe denegar este derecho alegando la prohibición de comunicación de cesión de datos a terceros recogida en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ya que el concejal no tiene la condición de tercero al formar parte de la Administración Municipal, y para el adecuado ejercicio de sus funciones necesita, en ocasiones, acceder a esta información.

La STS de 9 de febrero de 1998 en relación a datos recogidos en el Padrón Municipal de habitantes, algunos relativos a la intimidad personal, señaló que «la legitimación de los miembros de las Corporaciones para acceder a este documento o registro... responde a su función representativa... quedando obligado a sujetarse al deber de secreto respecto de aquellos datos personales que puedan atentar al derecho a la intimidad de los concernidos».

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 23.
- Ley 7/1985 (LBRL), arts. 52, 63.2 y 77.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 2.º 1, 31, 38.4, 62, 84, 98, 102, 107, 110.2 y 139.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), art. 2.º 2.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 10.1 b), 51.1 y 86.1 y 4.
- Ley Orgánica 15/1999 (Protección de Datos de Carácter Personal), art. 11.
- RDLeg. 1/1992 (TRLS92), art. 304.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 25.1, 56, 92.2, 196.3 a) y 198.4.
- RD 1346/1976 (TRLS76), arts. 2.º, 3.º, 4.º, 184 y 185.
- RD 2568/1986 (Rgto. de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales), arts. 14, 15 y 16.
- Decreto de 17 de junio de 1955 (Rgto. de Servicio de las Corporaciones Locales), art. 12.